

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto declarando en vigor el artículo 1.º del de 21 de Febrero de 1902, que reorganizó el Consejo de Instrucción Pública.—Páginas 102 y 103.

Otro restableciendo el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1913, que modificó los artículos 3.º y 10 del Reglamento para oposiciones, para que de la manera más rápida y en provecho de la enseñanza, puedan salir diversas Cátedras del estado de interinidad en que se hallan.—Página 103.

Otro nombrando Consejero de Instrucción Pública á D. Natalio Rivas y Santiago.—Página 103.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto suspendiendo temporalmente, para todas las embarcaciones inferiores á 500 toneladas brutas de arque total, las primas á la construcción naval que conceden los artículos 21 y 22 de la ley de 14 de Junio de 1909.—Página 103.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 16 del Reglamento de la Escuela de Minas.—Páginas 103 y 104.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Angel Gabriel del Castillo Muñoz las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 104.

Otra disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 104.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncien á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor numerario de Pedagogía y su historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, y otra de Matemáticas de la de Murcia.—Página 104.

Otra desestimando instancia de D. Carlos Arias Andréu reclamando contra el nombramiento de D. Emiliano Pablo Pérez

Buisan para la plaza de Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.—Página 105.

Otra disponiendo se clasifique como de beneficencia particular la institución del Grupo escolar del Ave María.—Página 105.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de la Coruña.—Página 105.

Otra nombrando Profesor interino de Gramática y Literatura castellanas con Ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestros de Almería, á D. Antonio Amal Mazo.—Página 105.

Otra dejando sin efecto la designación de Director de la Escuela graduada que había de establecerse en los jardines de Veterinaria de esta Corte, hecho á favor de D. Ludovino Corbo González, y disponiendo que dicho señor continúe sirviendo su cargo de Maestro de las Escuelas Nacionales de Madrid.—Página 105.

Otra nombrando Vocales de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública á los señores que se indican.—Página 105.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden ampliando para la provincia de Córdoba el número de proposiciones admitidas en el segundo concurso para la construcción de caminos vecinales, añadiendo el que se menciona.—Páginas 105 y 106.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en la Habana del subdito español don Eduardo Navarro Beltrán.—Página 106.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Declarando cesante al Administrador de Loterías de primera clase, número 35, de Barcelona, D. Luis Palanco Martínez.—Página 106.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 106.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de la Coruña.—Página 107.

Dirección General de Primera enseñanza.—Concediendo quince días de licencia á D.º Elvira Ortega, Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Sevilla.—Página 107.

Concediendo treinta días de licencia, por enfermo, á D. Angel Rufet e Domínguez, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Coruña.—Página 107.

Dejando sin efecto el nombramiento hecho en virtud de reingreso para la Escuela de Zurita (Castellón).—Página 107.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Disponiendo se remitan á los Administradores de las Aduanas de Barcelona y Cádiz las cantidades que se indican para pago de los derechos de importación de las toneladas de sulfato de cobre que desde New-York conducen á referidos puertos el vapor «Manuel Calvo».—Página 107.

Dirección General de Obras Públicas.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Sande, provincia de Toledo.—Página 108.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Aprobando el proyecto de ampliación y reforma del edificio del faro de primer orden de las islas Columbretes, provincia de Castellón.—Página 108.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía anónima Cargaderos de mineral, Hulleras de Riosa-Mieres, Fundiciones de hierro y fábrica de acero del Bidasoa, Unión Alcohólica Española, Sociedad Isleña Marítima, Compañía de seguros Unión Protectora (Barcelona), Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Cádiz, Sociedad Campo de golf y otros deportes (San Sebastián), Alcaldía Constitucional de Linares y Sociedad minera San Fernando y La Esperanza.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

SEÑOR: Para facilitar el despacho de los asuntos, poniéndolos en relación directa con el Consejo de Instrucción Pública, suprimiendo las dilaciones inherentes al régimen de Secciones numerosas, y en el deseo de que todos los Consejeros colaboren en las tareas de tan ilustre Cuerpo, llevando á sus deliberaciones y dictámenes múltiples especialidades y los más diversos estados de cultura; teniendo en cuenta la necesidad de que la Comisión permanente, y una dedicada á Primera enseñanza, tengan bien definidas sus funciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Abril de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Julio Burell.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en vigor el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1902, que reorganizó el Consejo de Instrucción Pública. Al número de Consejeros natos se agregarán el Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, los Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes y los Comisarios ó Delegados Regios de las diversas enseñanzas residentes en Madrid.

Los ex Ministros de Instrucción Pública y Bellas Artes á quienes colocó en la categoría de Consejeros natos el Real decreto de 18 de Enero de 1911, tendrán iguales derechos y llevarán el mismo nombre que los Consejeros numerarios, debiendo expedírseles el título correspondiente.

Art. 2.º Para el nombramiento de Consejeros, y al formular el Ministro las propuestas correspondientes, se tendrá en cuenta que las personas designadas habrán de estar comprendidas en alguno de los órdenes siguientes:

Ser ó haber sido Ministro de la Corona, ser ó haber sido Subsecretario de Instrucción Pública, Director general de enseñanza ó Director general de Bellas Artes, ó figurar en alguno de los demás órdenes establecidos en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 18 de Enero de 1911, pudiendo también ser nombradas personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios ó por los servicios prestados á la enseñanza y acrecentamiento de la misma.

El número de Consejeros en este último concepto no podrá exceder de seis.

Art. 3.º Quedan suprimidas las actuales Secciones, y para el despacho de los asuntos se formarán Comisiones especiales, compuestas de tres Consejeros, sin distinción de natos ó numerarios, los cuales irán recibiendo por orden riguroso de entrada los expedientes y consultas que vayan llegando al Consejo, debiendo enviar al pleno el informe correspondiente.

El Consejo en pleno no podrá tomar acuerdos sin la precisa asistencia de 20 Consejeros.

El Presidente del Consejo de Instrucción Pública cuidará de que dentro del orden de antigüedad en el reparto de los asuntos se atienda para la formación de Comisiones á la mayor relación que con las materias sometidas á dictamen ofrezcan los Consejeros. En caso necesario el Presidente podrá alterar el orden de designaciones, observándose estrictamente para los asuntos sucesivos y que notoriamente caigan bajo la competencia de los Consejeros sustituidos.

Presidirá las Comisiones el ex Ministro más antiguo que de ellas forme parte, y si no lo hubiere, el Consejero más antiguo.

El nombramiento para estas Comisiones sólo será renunciable ante el Consejo, debiendo someterse la renuncia á votación nominal. De ser adversa supondrá la declaración de excedencia, propuesta de oficio al Ministro.

Art. 4.º Habrá una Comisión permanente, que en todos los asuntos á cuyo conocimiento sea llamada representará al Consejo de Instrucción Pública. Se compondrá de 10 Vocales, cinco nombrados por el Ministro y otros cinco en votación directa elegidos por el Consejo.

Desde luego funcionará la Comisión con los cinco Vocales de nombramiento ministerial y el Presidente, constituyéndose definitivamente al hacer sus designaciones el Consejo.

Será Presidente nato de la permanente el del Consejo, y Presidente efectivo un Consejero nombrado por Real decreto que cuente más de cinco años de servicios en el cargo, y disfrutará en concepto de sueldo ó de gastos de representación 12.500 pesetas anuales.

Los Consejeros disfrutarán en concep-

to de dietas la cantidad hasta ahora autorizada.

Los Consejeros de la permanente se relevarán cada dos años y podrán ser reelegidos.

El Secretario y Vicesecretario de la permanente serán los funcionarios del Consejo que elija la Comisión.

El Gobierno consultará al Consejo por medio de sus Comisiones especiales en los casos siguientes: formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios, creación ó supresión de establecimiento de enseñanza en todos sus grados y categorías, provisión de Cátedras de nueva creación y de Facultad, en los expedientes de separación ó rehabilitación de Catedráticos, Profesores y Maestros.

El Gobierno oirá á la permanente en los expedientes de concursos, traslados y oposiciones de Cátedras, Auxiliares y Escuelas; en los expedientes gubernativos de los Maestros, en las autorizaciones para ejercer las profesiones y validez de estudios hechos en el extranjero; en las declaraciones de mérito y de utilidad de las obras de enseñanza de los Catedráticos y Maestros; en la conmutación de asignaturas; en las propuestas que se relacionen con Tribunales de oposiciones para ser elevadas al Consejo en pleno; en la concesión de cruces de Alfonso XII, y en los demás asuntos que estime conveniente el Ministro.

Durante las vacaciones caniculares, la Comisión permanente asumirá las atribuciones que corresponden al Consejo en pleno.

Art. 5.º Habrá una Comisión especial de Primera enseñanza, que entenderá en los asuntos de tal orden que el Ministro señale concretamente á su dictamen. Se compondrá de un Presidente y seis Vocales, tres de éstos nombrados por el Ministro, y los restantes elegidos en votación directa por el Consejo, así como el Presidente. Este reemplazará al de la permanente en toda ocasión que fuere necesaria.

Art. 6.º El Consejo, observando un orden de rigurosa antigüedad en las diversas listas en que deberá agrupar por autoridad profesional ó notorio reconocimiento de competencia en determinadas materias y disciplinas, á todos los Consejeros, propondrá al Ministro los Presidentes de Tribunales para oposiciones al Profesorado.

La formación de aquellas listas, convenientemente especializadas, se hará por la Comisión permanente, y acerca de ellas resolverá el Consejo en pleno.

Art. 7.º Cesan todas las demás Comisiones y sus asuntos pasarán á la permanente.

Art. 8.º Se confirma en su cargo al Presidente actual de la misma, quien continuará sin interrupción en sus funciones.

Art. 9.º Quedan derogados, en cuanto

se opongán á este Decreto, los de 18 de Enero de 1911, 12 de Agosto de 1912, y cualquier otra disposición que pugne con la presente. Al efecto se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para dictar todas las resoluciones necesarias á la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell

#### REALES DECRETOS

Teniendo en cuenta lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que de la manera más rápida y en provecho de la enseñanza puedan salir diversas Cátedras del estado de interinidad en que se hallan,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1913, que modificó los artículos 3.º y 10 del Reglamento para oposiciones á Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Ingenieros Industriales, de Artes é Industrias, de Comercio y de Veterinaria, aprobado por el Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Art. 2.º Los plazas marcados en la disposición ahora restablecida no se tendrán en cuenta para la petición de listas; pudiendo anticiparse el encargo de ellas tanto al Consejo de Instrucción Pública como á las Reales Academias.

Art. 3.º Todas las Cátedras y Auxiliares en turno de oposición serán desde luego, y sin ninguna dilación, sometidas á aquel procedimiento, y tan pronto como sea posible se procederá al nombramiento de los respectivos Tribunales.

Art. 4.º Queda derogado cuanto se oponga á este Decreto, y se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para dictar las resoluciones de ejecución que considere necesarias.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell,

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública á D. Natalio Rivas y Santiago.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell,

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Protección á las industrias marítimas de 14 de Junio de 1909 no sólo procuró remediar la crisis económica que á la sazón atravesaba la Marina mercante concediendo primas á la navegación, sino que con objeto de fomentar la industria de construcción naval hasta llegar al anhelado fin de no ser tributaria de la extranjera esta rama tan importante de la riqueza nacional, concedió también primas, en diferente cuantía, á toda clase de embarcaciones, siempre que éstas fuesen superiores á 10 toneladas brutas de arqueo total. El desarrollo que al amparo de esta protección ha tenido dicha industria no puede ser más evidente, estando obligados los constructores á declarar todos los años las cantidades que devengarán en el siguiente, al efecto de consignar en el presupuesto de este Ministerio el crédito necesario para esta atención; el primer año, ó sea el de 1910, importaron dichas cantidades 3.321.126 pesetas, suma que ha seguido en progresión ascendente hasta la de 10.008.967 pesetas, que es el importe de lo declarado para el año actual.

Pero es el caso que esta protección, encaminada en primer término al fomento y desarrollo del tráfico marítimo mercantil con el aumento de los medios de transporte, ha recaído principalmente en construcciones de tan escaso tonelaje, que queda incumplido y desnaturalizado el verdadero propósito de la Ley. Así lo demuestra, en efecto, el siguiente cuadro comprensivo de todas las construcciones liquidadas desde la promulgación de la Ley hasta el 31 de Diciembre último:

Embarcaciones menores de 50 toneladas, 1.106.

Ídem de 50 á 100, 111.

Ídem de 100 á 200, 86.

Ídem de 200 á 300, 1.

Ídem de 300 á 500, 5.

Ídem de 500 á 1.000, 1.

Ídem de 1.000 á 2.000, 0.

Ídem de 2.000 á 4.000, 6.

Ídem de 4.000 en adelante, 4.

Total, 1.320.

Basta la simple lectura de este cuadro para deducir, dada la enorme diferencia que existe entre las construcciones pequeñas y las de mayor tonelaje, la necesidad de modificar la Ley, en el sentido de proteger únicamente aquellas construcciones que por ser superiores á 500 toneladas, permita dedicarlas no sólo al cabotaje nacional, sino á la navegación de gran cabotaje y de altura.

Cierto es que con esta modificación, fundada en datos tan precisos, podría creerse desatendida, con menoscabo de los intereses nacionales, las pequeñas construcciones; pero si se tiene en cuenta que éstas, casi en su totalidad, no necesitan

astilleros, no emplean materiales de difícil adquisición, no utilizan gran número de obreros y, sobre todo, no tienen que luchar con la competencia extranjera, es evidente que puede subsistir y seguir desarrollándose en España la industria de pequeñas construcciones, sin el sacrificio que representa para el Estado en las presentes circunstancias las primas que la Ley las concede.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Abril de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Amós Salvador.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente, á partir de esta fecha, para todas las embarcaciones inferiores á 500 toneladas brutas de arqueo total, las primas á la construcción naval que conceden los artículos 21 y 22 de la ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 2.º Serán respetados, sin embargo, los derechos adquiridos para las construcciones comenzadas antes de la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver de Real orden las dudas que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los artículos anteriores.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta de esta resolución en la próxima reunión de Cortes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 16 del Reglamento vigente de la Escuela de Ingenieros de Minas, previene que los ejercicios de ingreso tendrán lugar únicamente durante el mes de Septiembre de cada año. La experiencia adquirida en los años transcurridos desde que se puso en vigor esta disposición, ha puesto de manifiesto los graves inconvenientes que ofrece un solo período de exámenes y en una época del año que es la menos conveniente, porque comenzando los cursos oficiales en 1.º de Octubre, priva en absoluto del descanso necesario á los candidatos que ingresan en Septiembre, después de la ardua labor desarrollada en los meses estivales para adquirir los conocimientos necesarios para lograr la aprobación en exámenes rigurosos.

Por otra parte, un solo período de exámenes en Junio ofrece el inconveniente de que, dada la extensión de los programas y las dificultades de las materias, son pocos los alumnos que en el tiempo transcurrido de Octubre á Junio puedan adquirir el dominio suficiente para lograr la aprobación de todas las asignaturas en este último mes, siendo de conveniencia reconocida su fraccionamiento en dos épocas de examen. Ambas razones motivaron, bien fundadamente, las Reales órdenes dictadas en 1914 y 1915, concediendo en cada uno de esos años dos períodos de exámenes, en Junio y en Septiembre, para el ingreso en la referida Escuela, disponiendo la segunda que en lo sucesivo la época reglamentaria de examen fuese el mes de Junio en vez del de Septiembre, señalado por el Reglamento.

El artículo 19 del mismo, después de la modificación introducida por el Real decreto de 22 de Enero de 1915, hace referencia á dos períodos de examen, si quiera en el 16 no se menciona más que uno de ellos.

En consecuencia de lo expuesto, tanto por los fundamentos aducidos como con objeto de armonizar las disposiciones citadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Abril de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Amós Salvador.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 16 del vigente Reglamento de la Escuela de Minas se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Art. 16. Los exámenes de ingreso se anunciarán anualmente en una única convocatoria, que se publicará en el mes de Abril ó Mayo. Los exámenes sólo podrán solicitarse en el mes de Mayo, y tendrán lugar en Junio de cada año. Los alumnos desaprobados ó que no se hubiesen presentado podrán hacerlo en Septiembre.»

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Angel Gabriel del Castillo Muñoz, vecino de esa capital, calle de Céspedes, número 19, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según carta de

pago número 36, expedida en 27 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la Caja de Recluta de Utrera, número 19; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 1.º del mes actual, promovida por el sanitario de la Brigada de tropas de Sanidad Militar, Miguel Arregui Arregui, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 173, expedida en 4 de Enero de 1916, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 29 del mes de Febrero último, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Granada, número 34, Francisco de Paula Castro Calderón, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, se devuelvan 1.000, correspondientes á las cartas de pago números 76 y 290, expedidas en 30 de Septiembre de 1913 y 30 de Septiembre de 1914, respectivamente, quedando satisfecho con las 1.000 restantes, el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesor numerario de Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, y otra de Matemáticas de la de Murcia.

2.º Que sólo podrán aspirar á la primera de dichas plazas por el presente concurso los Profesores numerarios de otras Escuelas Normales de Maestros que posean el título profesional correspondiente, y á la segunda aquellos otros Profesores numerarios que además de dicha circunstancia reúnan la de constar en sus títulos administrativos que están adscritos á la Sección de Ciencias ó tengan asignado el grupo de asignaturas de que se trata.

3.º Las condiciones de preferencia para la resolución del concurso serán las señaladas en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Carlos Arias Andreu, reclamando contra el nombramiento, en concepto de cesante, de D. Emilio Pablo Pérez Buisán para la plaza de Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel, fundándose en que cuenta más servicios en la Administración provincial, y teniendo en cuenta que el Sr. Pérez dejó aquella cuando disfrutaba el sueldo de 1.500 pesetas, y el Sr. Arias sólo desempeñó destinos con sueldo inferior, y que la categoría en la primera base de clasificación en el escalafón de cesantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que su instancia sea desestimada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Juan Climaco Plaza, Cura Párroco de Santos Justo y Pastor, de esta Corte, relativo á la clasificación del Grupo escolar del Ave María:

Resultando que la Junta parroquial de acción católica creó un Grupo escolar sito en la calle de San Vicente, número 72, para dar enseñanza gratuita á niños y adultos, un Patronato, Cantina, Ropero y Escuela práctica de Maestros y Maestras presidida por el Párroco antedicho:

Resultando que sus recursos proceden de la caridad de los fieles que entregan donativos, sin que pueda determinarse la suscripción, por ser ésta eventual:

Considerando cumplidos los trámites determinados por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto á él está atribuido el ejercicio del protectorado en las instituciones benéfico-docentes, á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que con arreglo á Estatutos ejerce el Patronato la Junta de acción católica de la Parroquia de Santos Justo y Pastor, de esta Corte:

Considerando que no teniendo la institución otros bienes que el edificio en que se halla establecida, su patrimonio se reduce á donativos y limosnas, está exenta de la obligación de rendir cuentas, en cuanto la acción del protectorado está limitada á velar por la moral pública y el cumplimiento de las leyes, pudiendo, no obstante, el protectorado, conforme al artículo 75 de la Instrucción, exigir que se acredite el régimen económico de las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la institución del Grupo escolar del Ave María.

2.º Que se reconozca el Patronato á la Junta de damas católicas.

3.º Que únicamente corresponde al protectorado la misión de velar por la higiene y moral pública, pudiendo en todo caso exigir que se acredite el régimen económico de la misma; y

4.º Que se comuniquen esta resolución á las Autoridades exigidas por la Instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, que se anuncie para su provisión en propiedad, á concurso previo de traslado, entre Catedráticos del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual, la Cátedra de Física y Química vacante en el Instituto general y técnico de la Coruña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Amat Mazo, Profesor interino de Gramática y Literatura castellanas con Ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestros de Almería, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Designado el Maestro de las Escuelas Nacionales de Madrid D. Ludivino Corbo González por Real orden de 5 de Diciembre último para el cargo de Director de la Escuela graduada que había de establecerse en el edificio en construcción en los jardines de Veterinaria de esta Corte; y

Resultando que las obras del mencionado edificio todavía no se han recibido, y por lo tanto no se ha llevado ni podido llevar á cabo la apertura de las Escuelas graduadas á que en un principio se le destinaba:

Considerando que una vez publicado el Real decreto de 24 de Marzo último, el Grupo escolar de referencia no ha de

destinarse ya á Escuelas graduadas, por cuyo motivo no puede tener efectividad la designación que se acordó del señor Corbo para dirigir las, cuando, una vez terminado el edificio, hubieran de inaugurarse las enseñanzas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto dejar sin efecto la designación repetida, debiendo D. Ludivino Corbo González continuar sirviendo como hasta la fecha su cargo de Maestro de las Escuelas nacionales de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar Vocales de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública á D. Carlos Groizard, D. Joaquín Fernández Prida, D. Daniel de Cortázar, D. Eugenio Sellés, Marqués de Gerona, y D. Nemesio Fernández Cuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dentro del crédito total concedido á la provincia de Córdoba para el segundo concurso de caminos vecinales que tenían mejor derecho hasta el número en que la suma de sus subvenciones correspondientes según las proposiciones, alcanzó la suma máxima inferior á las 577.500 pesetas, con el que no puede construirse todo el camino que sigue en orden de preferencia, desde el Campo de la Verdad á la carretera de Montoro á Rute, junto á Castro del Río; pero puede construirse una parte de este camino, desde su origen al suburbio de Cordobilla, que, cumpliendo con las condiciones que determina el artículo 1.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caminos vecinales vigente, tiene menos de nueve kilómetros de longitud y le correspondería de subvención una cantidad aproximadamente igual á la sobrante del crédito.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se amplíe para la provincia de Córdoba el número de proposiciones admitidas provisionalmente de las presentadas en el segundo concurso para la construcción de caminos vecinales, aña-

diendo el denominado desde el Campo de la Verdad á la carretera de Montoro á Rute, junto á Castro del Río, la sección comprendida entre el Campo de la Verdad y el suburbio de Cordobilla.

2.º Si del examen de los documentos presentados y de los que por prescripción reglamentaria se reclaman para su admisión definitiva no resulta aceptable la proposición, los peticionarios no conservarán ningún derecho para esta admisión provisional.

3.º Se procederá con urgencia á la redacción del proyecto correspondiente.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1916.

SALVADOR.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana, comunica á este Ministerio la defunción del súbdito español D. Eduardo Navarro Beltrán, de cuarenta y dos años de edad.

Madrid, 12 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á este Centro directivo, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Resultando alcanzado en su gestión D. Luis Palanco Martínez, Administrador de Loterías de primera clase, número 35, de Barcelona,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar le cesante por alcance del cargo referido, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades que le puedan resultar en el expediente que por dicha causa se le instruye.

»De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1916.—Villanueva.—Señor Director general del Tesoro público.»

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68, párrafo tercero, apartado segundo, de la ley Electoral.

El Director general, Eduardo Ródenas.

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el nuevo expediente incoado en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la obra pía fundada en Ezcaray por D. Antonio Matías de Sagartia:

Resultando que dicha petición fué denegada por acuerdo de esta Dirección General de fecha 10 de Febrero de 1914, por no haberse presentado el traslado de

la Real orden de clasificación de la mencionada obra pía:

Resultando que al reproducirse ahora la petición, se acompaña á la instancia en que se formula una comunicación de la Junta provincial de Beneficencia particular de Logroño, dando traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Diciembre de 1912, por la que á la referida obra pía se la clasificó como de beneficencia particular:

Resultando que con anterioridad se hallaba unido al expediente un testimonio expedido por el Notario de Ezcaray D. Enrique Salamero, debidamente legalizado, del testamento otorgado ante el que lo fué de esta Corte D. Alejandro Magano, en 5 de Diciembre de 1799, por don Matías de Sagartia, quien ordenó que por los productos del remanente de sus bienes se dieran anualmente tres dotes ó prevendas para matrimonio ó religión, siendo preferidas sus parientas, y, en su defecto, para huérfanas, por lo menos de padre, naturales de la villa de Ezcaray, y que el sobrante que hubiere de las rentas se invirtiere en vestir pobres naturales y residentes en la citada villa, dándose también preferencia á sus parientes:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos determinados en la propia disposición:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, vigente en la actualidad de la materia, otorga también ese beneficio para los bienes que estuvieren afectos ó adscritos directamente, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él invirtieran los mismos bienes ó sus productos ó rentas:

Considerando que en este expediente, una vez unido á él el traslado de la mencionada Real orden, aparecen cumplidos los requisitos de forma exigidos en el precepto reglamentario citado:

Considerando que la obra pía instituida por D. Matías de Sagartia, en razón á los dos únicos objetos que realiza, dotes para doncellas y vestir á los pobres, está comprendida en los dos casos de exención relacionados: en el primero, porque es una verdadera fundación de beneficencia gratuita, por la finalidad que persigue, y en el segundo, porque sus bienes, al igual que sucede en todas las fundaciones, están directamente adscritos al cumplimiento de esos objetos, sin interposición de personas, siendo de los que se hallan dentro del concepto que de la beneficencia se da en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, invirtiéndose exclusivamente en ellos las rentas producidas por dichos bienes:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención la preferencia que el fundador da para obtener las dotes y los vestidos á sus parientes, por no ser contrario al carácter benéfico de la obra pía, y, además, con arreglo á lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros el que lo fué por Real orden de 13 de Enero de 1913, con respecto á la fundación de D. Pedro Valladares:

Considerando que tampoco impide el que ahora se otorgue el haber sido dene-

gada por el aludido acuerdo de esta Dirección General, pues, como en el mismo se diría, lo fué sin prejuzgar cuestión alguna, en cuanto al fondo del asunto, y en tanto no se completara la documentación necesaria; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la obra pía fundada por D. Antonio Matías de Sagartia en la villa de Ezcaray, provincia de Logroño, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 25 de Marzo de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas el Hospital de la villa de Móstoles:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada con el original, de un testimonio expedido por el Notario de Carabanchel Alto D. Antonio Muñoz Pérez, en el que se contienen particulares de los testamentos otorgados por D. Manuel Marcos Delgado y su hermano D. Romualdo ante el Escribano de Móstoles D. Antonio Codina en 16 de Marzo de 1765 y 28 de Mayo de 1774; el primero ordenó que al fallecimiento de su hermano se destinase la casa que determinaba á Hospital para la curación de los pobres imposibilitados de dicha villa, y á su vez D. Romualdo lo dotó con el remanente de todos sus bienes y con los muebles que indicaba, estableciendo que en él sólo habian de curarse los enfermos pobres vecinos de Móstoles.

Transcribese también en el propio testimonio el de la escritura autorizada ante el Notario de Móstoles D. Lorenzo García en 14 de Diciembre de 1776 por D. José Pérez, Cura párroco de esa villa, y por el Visitador eclesiástico de los partidos de Canales y Escalona, los cuales, entre otros extremos, hicieron constar que el Sr. Isidoro Rodríguez, Arzobispo de Santo Domingo de las Indias, había destinado 2.000 pesos para el sostenimiento de dos camas en el Hospital mencionado, y consignaron las condiciones para ellas, dando preferencia para ocuparlas á los parientes, dentro del cuarto grado, del donante, y

2.º Otra copia simple, también cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 13 de Febrero del corriente año, por la que se clasificó como de beneficencia particular el Hospital de que se trata:

Considerando que en razón al único fin que persigue, la curación de enfermos pobres, le es aplicable la exención que del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193 á las instituciones de beneficencia gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de ese impuesto, al estar unidos al expediente todos los documentos que para ello se exigen en el indicado precepto reglamentario;

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, procederá igualmente se otorgue ese beneficio, por estar comprendidos los bienes que forman su capital entre los que por esa ley se declaran exentos en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que así lo demuestra el que, como en esa disposición se determina, los bienes del Hospital están directamente adscritos, sin interposición de personas, al cumplimiento del fin que por el Establecimiento se realiza, como verdadera fundación que es, y al igual que sucede en todas las de esa índole, estando además los Hospitales mencionados expresamente en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, como también se previene en la propia disposición; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de la villa de Móstoles, provincia de Madrid, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de la Coruña, la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y treinta y cinco para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

### Dirección General de Primera Enseñanza.

Esta Dirección General ha acordado conceder quince días de licencia á doña Elvira Ortega, Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Sevilla.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se conceda treinta días de licencia por enfermo, con todo el sueldo, á D. Angel Rufete Domínguez, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Coruña.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1916. El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Coruña.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D.ª Francisca Calvo Guerrero, Maestra de Adamuz (Valencia), y teniendo en cuenta las razones alegadas,

Esta Dirección General ha acordado dejar sin efecto el nombramiento hecho para la Escuela de Zurita (Castellón), en virtud de reingreso.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1916.—El Director general, Arias de Miranda.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Para dar cumplimiento al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Marzo último, referente á la adquisición de sulfato de cobre, y Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 del corriente,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Enviar á V. S. la suma de 4.000 pesetas á que ascienden los derechos de importación que ha de satisfacer V. S. por las 800 toneladas de sulfato de cobre que desde New York conduce á ese puerto, y á la consignación del Ilmo. señor Director general de Aduanas, el vapor *Manuel Calvo*, de la Compañía Trasatlántica.

2.º Que tan pronto como en esta Dirección General se tenga conocimiento de las cantidades de kilogramos de sulfato de cobre que se solicitan por los vicultores de las regiones á que se destinan esas 800 toneladas, se envíe á V. S. la relación de la distribución de las mismas, consignando los kilogramos que hayan de venderse á cada peticionario.

3.º Que los pedidos que deba V. S. servir directamente en esa capital, y que han de ser satisfechos al contado, se formalicen y tramiten de conformidad con el adjunto impreso, que es una petición por triplicado, y el Delegado de Hacienda se servirá decretar su conformidad cuando la cantidad que se pida sea igual á la asignada al peticionario en la relación que oportunamente recibirá V. S. de esta Dirección y dicho señor Delegado de Hacienda.

El pago del producto se hará en la Tesorería de Hacienda de conformidad con lo establecido en la Real orden de dicho Ministerio de 11 del corriente, quedándose el señor Tesorero con la parte de petición que al pago se refiere. La orden de entrega del sulfato será la parte de petición que á la misma hace referencia, que quedará como justificante para el depositario, y la matriz quedará en poder del comprador como justificación de la cantidad que ha entregado y título de propiedad del sulfato que compra.

4.º Las cantidades de sulfato de cobre

que figuren en la relación con destino á otras provincias, las enviará V. S. á la consignación del Delegado de Hacienda de la provincia á que se refiere la distribución, que recibirá por el medio de transporte más fácil y rápido, á juicio de V. S., marítimo, fluvial ó terrestre, debiendo pedir V. S. en las expediciones por ferrocarril la aplicación de la tarifa especial concedida para este servicio por las Compañías de ferrocarriles de ocho céntimos por tonelada y kilómetro, para lo cual recibirá V. S. oportunamente los necesarios oficios para cada expedición, toda vez que los portes serán satisfechos directamente por esta Dirección á las Compañías; y

5.º Telegrafiará V. S. la cantidad que necesita para la realización del servicio que se le encomienda, á fin de situar los fondos precisos para ello, y su inversión la justificará en la forma y tiempo que determina la Ley.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.—El Director general, Estanislao D'Angelo.

Señor Administrador de la Aduana de Barcelona.

Para dar cumplimiento al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Marzo último, referente á la adquisición de sulfato de cobre, y Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 del corriente,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Enviar á V. S. la suma de 1.000 pesetas á que ascienden los derechos de importación que ha de satisfacer V. S. por las 200 toneladas de sulfato de cobre que desde New York conduce á ese puerto y á la consignación del Ilmo. señor Director general de Aduanas el vapor *Manuel Calvo*, de la Compañía Trasatlántica.

2.º Que tan pronto como en esta Dirección General se tenga conocimiento de las cantidades de kilogramos de sulfato de cobre que se solicitan por los vicultores de las regiones á que se destinan esas 200 toneladas, se envíe á V. S. la relación de la distribución de las mismas, consignando los kilogramos que hayan de venderse á cada peticionario.

3.º Que los pedidos que deba V. S. servir directamente en esa capital y que han de ser satisfechos al contado, se formalicen y tramiten de conformidad con el adjunto impreso, que es una petición por triplicado, y el Delegado de Hacienda se servirá decretar su conformidad, cuando la cantidad que se pida sea igual á la asignada al peticionario en la relación que oportunamente recibirá V. S. de esta Dirección, y dicho señor Delegado de Hacienda.

El pago del producto se hará en la Tesorería de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Real orden de dicho Ministerio de 11 del corriente, quedándose el señor Tesorero con la parte de petición que al pago se refiere.

La orden de entrega del sulfato será la parte de petición que á la misma hace referencia, que quedará como justificante para el depositario, y la matriz quedará en poder del comprador como justificación de la cantidad que ha entregado y título de propiedad del sulfato que compra.

4.º Las cantidades de sulfato de cobre que figuren en la relación con destino á otras provincias, las enviará V. S. á la consignación del Delegado de Hacienda de la provincia á que se refiere la distribución, que recibirá por el medio de

transporte más fácil y rápido á juicio de V. S., marítimo, fluvial ó terrestre, debiendo pedir V. S. en las expediciones por ferrocarril la aplicación de la tarifa especial concedida para este servicio por las Compañías de ferrocarriles de ocho céntimos por tonelada y kilómetro, para lo cual recibirá V. S. oportunamente los necesarios oficios para cada expedición, toda vez que los portes serán satisfechos directamente por esta Dirección á las Compañías; y

5.º Telegrafiará V. S. la cantidad que necesita para la realización del servicio que se le encomienda, á fin de situarle los fondos precisos para ello, y su inversión la justificará en la forma y tiempo que determina la Ley.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.—El Director general, Estanislao D'Angelo.

Señor Administrador de la Aduana de Cádiz.

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Sande, en la parroquia de Mourentan al kilómetro 8 del kilómetro 11 de la carretera provincial de Cañisa á Arbo, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1916.—El Director general, P. O., A. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Toledo.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto de ampliación y reforma del edificio del faro de primer orden de las islas Columbretes, perteneciente á la provincia de Castellón y redactado por el Ingeniero afecto á la misma D. Francisco Altimiras:

Resultando que el Ingeniero Jefe accidental informa favorablemente el proyecto, con la única observación al mismo de la conveniencia de suprimir la escalera que pondría en comunicación la planta baja del edificio con la planta principal de la misma y la supresión de los macizos de los ángulos de la torre para apoyar en ella las viguetas:

Considerando que examinado detenidamente el proyecto, y teniendo en cuenta las observaciones hechas al mismo por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas

de Castellón, resulta que puede perfectamente aprovecharse para poner en comunicación la planta actual con la planta nueva que se proyecta adicionar en el edificio, la escalera de la torre que sube á la linterna, aunque en ella sea necesario hacer pequeña reforma corriendo los escalones para formar un descansillo que confronte con lo que en el plano que se acompaña se destina á vestíbulo y establecer al mismo tiempo, si ello fuera necesario, unos escalones en el cuerpo del macizo de la torre:

Considerando que puede perfectamente sustituirse los macizos de fábrica por unos pilares metálicos constituidos por columnas ó por hierros en ángulo que sostuvieran en sus cabezas unas vigas puentes para que éstas prestaran el mismo servicio á que se pretende destinar los macizos de fábrica, y que ello lleva consigo la ventaja de tener más espacio libre disponible en las habitaciones de los torreros y de la inspección:

Considerando que la distribución que se da á la planta actual y á la nueva que se proyecta adolece del defecto de tener todas las habitaciones de paso unas á otras sin independencia ninguna de ellas entre sí, y además estar colocadas las cocinas con los fregaderos y fogones en sentido opuesto á la ventana, con lo que han de tener mala luz y dentro de la cocina sin ventilación ninguna el retrete, con los consiguientes perjuicios que para la higiene tiene esta disposición:

Considerando que puede hacerse una distribución más racional de la planta aprovechando el espacio que en el proyecto se destina á escalera, que como se dice anteriormente no es necesaria por poder utilizar la de la torre:

Considerando que el plano reformado que presenta el Servicio Central de Puertos y Faros corrige todos los defectos que se han enunciado anteriormente y proporciona á cada Torrero cuatro habitaciones independientes además de la cocina y de la sala comedor, excepto á uno de ellos cuya habitación estaría en la planta baja por tener uno de los dormitorios destinado á almacén de los efectos más necesarios para la incandescencia, oficina donde se encuentran los libros de servicio y demás efectos:

Considerando que es muy urgente la realización de la obra que se propone, porque no se encuentran agrupadas las habitaciones de los Torreros en la actualidad, teniendo dos de ellos la habitación á 200 metros del edificio principal del faro con el consiguiente perjuicio para el servicio y peligro para la salud:

Considerando que la crisis obrera que por motivo de la guerra europea se desarrolla en toda la nación, se agudiza más que en ninguna otra parte en la zona de Levante, tan castigada por la misma, efecto de tener su principal riqueza en la

Agricultura y de ésta en la naranja que no ha podido ser exportada á los mercados á que concurrían ordinariamente:

Considerando que la obra debe realizarse sin que se interrumpa en lo más mínimo el servicio de la luz, tan importante para la navegación en aquellos parajes, por señalar el peligro aislado de las islas Columbretes y ser uno de los faros de recalada de Levante, y por ello deben de conducirse las obras que se ejecuten con gran cuidado y esmero para que no se entorpezca en lo más mínimo y en ningún momento el servicio principal del faro, que es el de la luz:

Considerando que para que esto se realice el sistema más conveniente para ejecución de las obras es el de Administración, porque directamente el personal del Estado será el encargado de dirigir é inspeccionar la obra constantemente y podrán tomarse todas aquellas disposiciones que conduzcan á evitar ningún entorpecimiento en el servicio de la luz:

Considerando que por el Real decreto de 11 de Agosto de 1914, puesto en vigor de nuevo con la Real orden de 16 de Marzo del corriente año, se autoriza al Gobierno á ejecutar por el sistema de Administración aquellas obras que sean consideradas como urgentes, que tiendan á evitar en lo posible la crisis obrera:

Considerando que los precios que se ponen en el proyecto son los corrientes en la localidad, habiendo tenido en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la obra, por encontrarse emplazada en las islas Columbretes, separada de todo medio de comunicación y de elementos de trabajo y de vida,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General y con lo consultado por el Servicio Central de Puertos y Faros, ha tenido á bien disponer:

La aprobación del proyecto de ampliación y reforma del edificio del faro de primer orden de las islas Columbretes, por el importe de su presupuesto de ejecución de las obras por Administración, que asciende á 42.996,82 pesetas, y autorizar á la Jefatura de Obras Públicas de Castellón para que con toda urgencia realice las expresadas obras por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 22, artículo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto para el Ministerio de Fomento, realizándose las obras con arreglo al plano reformado del informe del Servicio Central de Puertos y Faros.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Castellón.